



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

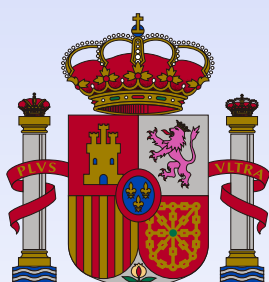
ITSS
Inspección de Trabajo
y Seguridad Social

Versión Septiembre 2025

Guía de actuación inspectora

Coordinación de actividades empresariales





Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es>

Documento elaborado por:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social

Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Internet: oeitss.gob.es

Edita:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Paseo de la Castellana, 63. 28046 - Madrid

Internet: oeitss.gob.es

NIPO En Línea: 119-25-003-0

Depósito Legal: M-11584-2025

Índice

Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo	4
Obligaciones del empresario titular del centro de trabajo	8
Obligaciones del empresario principal	12

Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo

El artículo 4.2 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que, tanto las empresas, como los trabajadores autónomos que **desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo**, deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en dicho centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el mismo, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de dicha concurrencia.

El segundo párrafo del artículo 4.2 del RD 171/2004, indica que la **información** deberá ser:

- suficiente,
- deberá proporcionarse antes del inicio de las actividades,
- siempre que se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos,
- y siempre que se haya producido una situación de emergencia (los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro

de trabajo, de acuerdo con el artículo 4.3 del RD 171/2004).

En todo caso, debe exigirse que la información se entregue por escrito siempre que alguna empresa o trabajador autónomo citados en el apartado 1 del artículo 4 del RD 171/2004, genere riesgos que sean calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un **accidente de trabajo**, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo, tal y como establece el último párrafo del artículo 4.2 del RD 171/2004.

La información sobre los riesgos específicos de las actividades de cada uno de los empresarios intervinientes y que debe ser suministrada con el alcance y el contenido antes referido y que se recoge en el artículo 4.2 del RD 171/2004, **deberá ser tenida en cuenta** por todos los empresarios concurrentes en la evaluación de riesgos y en la planificación de su actividad preventiva. Deberán considerarse todos aquellos riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan. Todo ello, de conformidad con el artículo 4.4 del RD 171/2004.

Debe tenerse en cuenta la información suministrada por el empresario titular a los



misimos efectos indicados con anterioridad, de acuerdo con el artículo 9.1 del RD 171/2004.

Cada empresario deberá **informar a sus trabajadores** respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la LPRL. La información deberá contemplar, por lo tanto:

- los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función,
- las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior,

- y las medidas de emergencia contempladas en el artículo 20 de la LPRL.

También deberá informarse a los trabajadores de las instrucciones que se reciban del empresario titular, de acuerdo con el artículo 9.3 del RD 171/2004.

En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los **medios de coordinación** para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas. El artículo 11 del RD 171/2004 contiene una lista de medios de coordinación de carácter meramente enunciativo.



Deberá tenerse en cuenta otros medios indicados en normativa específica en materia de seguridad y salud, así como aquellos que pudieran haberse establecido a través de la negociación colectiva. En el citado precepto se señala:

- a. El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- b. La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- c. Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
- d. La impartición de instrucciones.
- e. El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- f. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- g. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Las **instrucciones** a que se refiere el artículo 8 del RD 171/2004 dadas por el empresario titular del centro de trabajo, deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes, de conformidad con el artículo 9.2 del RD 171/2004.

Para el ejercicio de los derechos establecidos en el **capítulo V de la LPRL**, los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores, serán informados cuando se concierte un contrato de prestación de obras o servicios en los términos previstos en los artículos 42.4 y 5 y en el artículo 64.1.1º del Estatuto de los Trabajadores (ET) (RDL 2/2015). De esta manera, cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:

- a. Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.
- b. Objeto y duración de la contrata.

- c. Lugar de ejecución de la contrata.
- d. En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
- e. Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal) y las letras b) a e) arriba enumeradas (artículo 42.4 ET).

Asimismo, la empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los mismos extremos a que se refieren el apartado 3 del artículo 42 del ET (los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la



Obligaciones del empresario titular del centro de trabajo

El empresario titular deberá **informar** a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del RD 171/2004.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos, de acuerdo con el artículo 7.2 del RD 171/2004.

La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves, de acuerdo con el artículo 7.3 del RD 171/2004.

Recibida la información a que se refiere el artículo 4.2 y que proviene del resto de empresarios concurrentes, el empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes **instrucciones** para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 del RD 171/2004.

Las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas

para prevenir tales riesgos, de conformidad con el artículo 8.2 del RD 171/2004.

Las instrucciones habrán de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del RD 171/2004.

Las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves, de acuerdo con el artículo 8.4 del RD 171/2004.

La **designación de una o más personas encargadas de la coordinación** de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

- a. Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
- b. Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.



- c. Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d. Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.
- a. Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes, de conformidad con el artículo 30 de la LPRL, y con el artículo 12 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP).
- b. Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.

Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualesquiera otros medios de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3 del RD 171/2004.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 del RD 171/2004, la persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él.

Podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas las siguientes personas:

- c. Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
- d. Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.
- e. Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su

posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.

- f. Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.

La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio, de conformidad con el artículo 14.4 del RD 171/2004.

En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes, según el último párrafo del artículo 13.3 del RD 171/2004.

La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas tendrán las siguientes **funciones**:

- a. Favorecer el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 del RD 171/2004.
- b. Servir de cauce para el intercambio de las informaciones que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c. Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.

Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán **facultadas** para:

- a. Conocer las informaciones que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.





medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en aquél.

El citado artículo 33 de la LPRL, indica que el empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- b. Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.
- c. Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.
- a. La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b. La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
- c. La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d. Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1, y 23, apartado 1, de la presente Ley.
- e. El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f. Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo serán **consultados**, en los términos del artículo 33 de la LPRL, y en la

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Obligaciones del empresario principal

Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le **acrediten por escrito** que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva, de acuerdo con el artículo 10.2 del RD 171/2004.

Así mismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo, tal y como dispone el artículo 10.2 del RD 171/2004.

Cuando la empresa contratista decidiese subcontratar parte de la obra o servicio encomendado, deberá exigir por escrito al mencionado subcontratista, que acredite haber realizado para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación preventiva, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de información y formación de los trabajadores que prestarán servicios en el centro de trabajo. La empresa contratista hará entrega de estas acreditaciones al empresario principal, de acuerdo con el último párrafo del artículo 10.2 del RD 171/2004.

El empresario principal deberá **comprobar** que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas. Así mismo, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios

correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.





GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



Inspección de Trabajo
y Seguridad Social